



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: ELENA VELANDIA PEREZ.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00025-00**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 19 de julio del año 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, diecinueve (19) julio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, en efecto al revisarse el expediente, sería del caso entrar a avocar el conocimiento del presente proceso, pero se observa que estamos en presencia de una de las causales de rechazo de demanda por falta de jurisdicción y competencia toda vez que lo que se pretende en este asunto es el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con fundamento en el Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 a cargo de la demandada COLPENSIONES, en donde la actora ejerció el cargo de Auxiliar de Enfermería con el empleador E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA tal como lo se corrobora de las documentales aportadas al expediente digital, y los hechos de la demanda.

Ahora bien, si bien el numeral 4º del art. 2º del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001, y posteriormente modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2.012, señala taxativamente que entre los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria laboral se encuentran **“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos(...)”**

No es dable desatender que como la demanda fue promovida el 26 de enero de 2.021, para esa calenda ya se encontraba vigente el artículo 104 del C.P.A.C.A <Ley 1437 de 2.011><sup>1</sup>, el cual dispone que: **“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”,** e igualmente que conocerá entre los siguientes procesos **“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.**

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2.011. Artículo 308.-“Régimen de Transición y Vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.



### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Efectivamente, viene acreditado en el caso bajo estudio con los documentos anexos de la demanda, que la demandante ostentó la calidad de empleada pública al haber estado vinculada mediante nombramiento por Resolución y acta de posesión como Auxiliar de Enfermería de la E.S.E Hospital Departamental de Sabanalarga, siendo esta última entidad de carácter descentralizada por servicios, conforme al artículo 194<sup>2</sup> y 195<sup>3</sup> de la Ley 100 de 1.993, en concordancia con los artículos 674<sup>4</sup> del Decreto 1298 de 1.994 y 17<sup>5</sup> del Decreto 1874 de 1.994, cuyo régimen está administrado por una persona derecho público, sin que se constituya la excepción prevista en el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A<sup>6</sup>, al no versar el presente asunto sobre un conflicto de carácter laboral entre un trabajador oficial y entidades públicas, de modo que se imposibilita de esta manera la aplicación del artículo 2º del C.P.T.S.S. en relación a los asuntos que competen a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, al tratarse del reconocimiento y pago de la pensión de vejez que se solicita a cargo de una entidad de derecho público, de quien tiene la calidad de ex empleada pública con base en el Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993.

Además, con respecto a la aplicación de la Ley 712 de 2001, el Consejo de Estado en sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil tres (2003), Exp. No. 0581-02, Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana, Magistrado Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, dijo:

*“Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, “por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestaciones que no constituyen un conjunto institucional armónico ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral...”, como lo expresó la Sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas H.*

*En la sentencia aludida, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, la Corte Constitucional en cuanto a los regímenes de transición dijo:*

*“Todo lo dicho también es aplicable a los regímenes especiales que surgen de la aplicación de la normatividad de transición contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a pesar de la uniformidad normativa que intentó ese ordenamiento, dejó a salvo para efectos de edad, tiempo de servicios, de cotizaciones y monto de la pensión, los estatutos legales o reglamentarios de quienes al*

<sup>2</sup> **Ley 100 de 1.993. – Artículo 194.- Naturaleza.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.

<sup>3</sup> **Ley 100 de 1.994 – Artículo 195.- Régimen Jurídico.-** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico (...) 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990”.

<sup>4</sup> **Decreto 1298 de 1.994.- Artículo 674. Clasificación de los empleos.** En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades descentralizadas o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letra a), b), c) e i) del artículo 1o. de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a) Los de Secretario de Salud o Director seccional o local del Sistema de Salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente, siguiente.

b) Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, inmediatamente, siguientes.

c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.

**Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.**

**PARAGRAFO.** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

<sup>5</sup> **Decreto 1876 de 1.994.- Régimen de personal.** Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994”.

<sup>6</sup> **Ley 1437 de 2.011. Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.



### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*momento de la vigencia de la ley tenían más de 35 años de edad (mujeres) o más de 40 (hombres) o más de 15 años de servicios. Para esos afiliados, si bien el ingreso base de liquidación se sujetó a la nueva ley, no se aplica a plenitud el sistema de seguridad social integral, sino la normativa especial anterior en el evento de que resultare más favorable al afiliado o beneficiario del sistema general de pensiones. Al no tratarse en rigor de pensiones del sistema de seguridad social integral, no existe impedimento constitucional alguno para que la competencia se mantenga incólume como venía antes de la expedición de la Ley 712, por las razones explicadas en precedencia.*

*... tal determinación corresponde a la facultad del legislador para configurar el régimen de la seguridad social y las instituciones procesales sin desarticular el concepto de seguridad social que consagra el artículo 48 Superior, respetando el principio del juez natural para la resolución de los conflictos que versen sobre esta materia (CP art. 29)".*

*Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.*

*Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga por qué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa." (Subraya el despacho).*

Igualmente, en la sentencia del 10 de Septiembre de dos mil nueve (2009). Rad. No.73001-23-31-000-2006-01750-01(0475-08), la misma Corporación sostuvo:

*(...)*

*Bajo estos supuestos, se excluyen del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes exceptuados por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y los conflictos surgidos del régimen de transición de las pensiones de jubilación de los empleados públicos en razón a la aplicación de normas anteriores.*

*Por su parte, la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral preceptuó en relación con el campo de aplicación:*

**ARTICULO. 11.- Modificado por el art. 1, Ley 797 de 2003 Campo de aplicación.** El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

*En este orden de ideas, la Ley 100 de 1993 dispuso conservar y respetar los derechos, beneficios y garantías adquiridas conforme a las disposiciones normativas anteriores, de quienes a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, se encontraban disfrutando de la pensión o hayan cumplido los requisitos para acceder a ella.*



### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*Como en este caso la controversia gira en torno a la sustitución de una pensión de jubilación, con ocasión al fallecimiento del señor Hernando Aguirre Barragán quien gozaba de esta prestación reconocida con base en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1966, y los Decretos 2733 de 1969, 1848 de 1969, normas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **la competencia se rige por las reglas específicas que regulan las prestaciones de los servidores públicos.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer del presente asunto, como quiera que se trata de un conflicto jurídico sobre una prestación social que fue reconocida a un empleado público con normas anteriores a la Ley 100 de 1993. (...)*

Por su parte, en este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, esgrimió:

*(...)*  
*Así las cosas, **es cierto que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional al resolver sobre la inconstitucionalidad contra el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y esta Corporación con ocasión de la expedición de las Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, han sentado de manera uniforme el criterio que en tratándose de pensiones que se encuentran incluidas en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que corresponden a prestaciones solicitadas por empleados públicos, la jurisdicción competente para resolver los conflictos que se presenten es la contenciosa administrativa y no la ordinaria.***

*En consecuencia, para la Sala en principio la jurisdicción ordinaria no tiene el conocimiento de las controversias donde se encuentre involucrada una persona que teniendo la calidad de empleado público, se acoge al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la nueva ley de seguridad social que se refiere a la aplicación de normas anteriores a su creación, tal como se señaló entre otras, en las sentencias del 6 de septiembre de 1999 radicados 12054 y 12289, del 29 de marzo de 2000 radicación 13521, del 21 de noviembre de 2001 radicado 16519 y 29 de octubre de 2003 radicación 21496, reiteradas en decisión del 22 noviembre de 2005 radicado 25498...* (Subrayado y negrilla fuera de texto) <Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Recurso de Revisión Rad. 28863 M.P. Luis Javier Osorio López.>

De acuerdo con estos criterios jurisprudenciales que inclusive datan antes del CPACA y el CGP, si la edad, el tiempo de servicio o número de cotizaciones se han de dilucidar con normas que regulan los derechos de los empleados públicos, las cuales son anteriores a la Ley 100 de 1.993, la controversia también debe ser dirimida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Luego, fuerza concluir que el presente caso no es de conocimiento de esta Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, dado que la Especialidad o Jurisdicción Administrativa es la competente para avocar el conocimiento de las pretensiones formuladas en el presente proceso al no ser posible entrar a decidir sobre las mismas en razón al tipo de controversia que se suscita entre las partes y la calidad que emana de ellas.

Con base en lo anterior, se impone rechazar la demanda por falta de jurisdicción, y se ordenará remitir el expediente a través de la oficina judicial respectiva a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por ser la competente para avocar el conocimiento de las pretensiones formuladas dentro del presente juicio, a fin que la demanda sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-807 de 2009.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

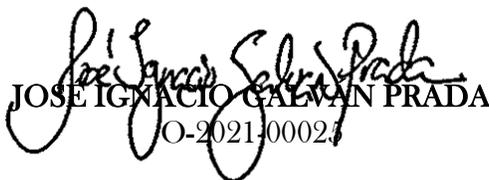
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción. En consecuencia, se ORDENA remitir el expediente a la oficina judicial respectiva para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2021-00024

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 22 Mes 07 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 0106  
La Providencia de fecha Día 19 Mes 07 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo